



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y POSGRADO

DIRECCIÓN DE POSGRADO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA:

La mediación como requisito obligatorio a la demanda en materia transigible

AUTORA

AB. ANA LUCIA HERRERA RODRÍGUEZ

TUTOR

DR. DIEGO LENIN ANDRADE ULLOA, MSc

Riobamba-Ecuador

2025

AUTORÍA

Yo, Ana Lucia Herrera Rodriguez soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuesta realizadas en la presente investigación y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Ana Lucia Herrera Rodriguez

C.I. 1310771678

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el presente trabajo de investigación previo a la obtención del Grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, con el tema “La mediación como requisito obligatorio a la demanda en materia transigible”, elaborado por la Abogada Ana Lucia Herrera Rodríguez, el mismo que ha sido revisado y analizado en un cien por ciento con el asesoramiento permanente de mi persona en calidad de tutor, facultando seguir los procedimientos necesarios hasta la sustentación respectiva.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Riobamba, noviembre del 2024



DIEGO LENIN
ANDRADE ULLOA

Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, MsC.

TUTOR

CERTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE TRIBUNAL



Dirección de
Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO



Riobamba, 29 de enero de 2025

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

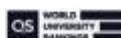
En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado **"La mediación como requisito obligatorio a la demanda en materia transigible"**, dentro de la línea de investigación de **Derechos y garantías Constitucionales, presentado por el maestrante AB. Ana Lucia Herrera Rodríguez**, portadora de la C.I. No. 1310771678, del programa de **Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



PhD. Vinicio Mejía Chávez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Campus La Dolorosa
Av. Eloy Alfaro y 10 de Agosto
Teléfono (593-3) 373-0880, ext. 2002
Riobamba - Ecuador

Unach.edu.ec
por el bien del estudiante



Dirección de
Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO



Riobamba, 03 de febrero de 2025

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado "**La mediación como requisito obligatorio a la demanda en materia transigible**", dentro de la línea de investigación de **Derechos y garantías Constitucionales, presentado por el maestrante AB. Ana Lucia Herrera Rodríguez**, portador de la CI. No. 1310771678, del programa de **Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Dr. Diego Lenin Andrade
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Campus La Dolorosa
Av. Eloy Alfaro y 10 de Agosto
Teléfono (593-3) 373-0880, ext. 2002
Riobamba - Ecuador

Unach.edu.ec
en unach.edu.ec



Dirección de
Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO



Riobamba, 05 de febrero de 2025

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

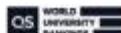
En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado "**La mediación como requisito obligatorio a la demanda en materia transigible**", dentro de la línea de investigación de **Derechos y garantías Constitucionales**, presentado por el maestrante **AB. Ana Lucia Herrera Rodríguez**, portador de la CI. No. 1310771678, del programa de **Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Dr. Diego Ávalos
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Campus La Dolorosa
Av. Eloy Alfaro y 10 de Agosto
Teléfono (593-3) 373-0880, ext. 2002
Riobamba - Ecuador

Unach.edu.ec
de la vida al saber

CERTIFICADO

Yo, Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, en calidad de tutor de la Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, CERTIFICO que la Ab. **Ana Lucía Herrera Rodríguez**, portadora de la CC. 1310771678, presentó el proyecto intitulado “**LA MEDIACIÓN COMO REQUISITO OBLIGATORIO A LA DEMANDA EN MATERIA TRANSIGIBLE**”, el cual al ser sometido al programa anti-plagio TURNITIN se ha evidenciado un **cero (0,00 %)** por ciento de similitud.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad

Atentamente,



Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa

TUTOR

DEDICATORIA

A mi querido esposo, por su amor, apoyo incondicional y paciencia a lo largo de este camino. Tu confianza en mí y tu constante apoyo han sido mi mayor fuente de motivación para lograr este sueño.

A mis hijos, quienes con su ternura y alegría me han recordado todos los días el verdadero significado de la vida. Su comprensión y cariño me han dado la fuerza para seguir adelante, aún en los momentos más difíciles.

Gracias por ser mi inspiración y por hacer que todo esfuerzo valga la pena.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por brindarme la fortaleza, sabiduría y paciencia para llegar hasta aquí. Su guía ha sido esencial en cada paso de este camino, y sin su presencia en mi vida, nada de esto habría sido posible.

A mi esposo e hijos, les agradezco por su amor incondicional, paciencia y apoyo, ustedes han sido mi refugio y mi motivación. Gracias por comprender mis ausencias, por inspirarme a seguir adelante y por recordarme cada día la importancia de equilibrar la vida personal y profesional. Su apoyo ha sido fundamental para poder completar este proyecto con éxito.

Finalmente quiero agradecer a mi tutor doctor Diego Lenin Andrade por su orientación, sabiduría y apoyo durante todo este proceso. Su dedicación, compromiso y consejos han sido esenciales para el desarrollo de este trabajo. Gracias por brindarme su tiempo y por contribuir al éxito de esta investigación.

A todas las personas que, de una u otra manera, han sido parte de este proceso, mi más sincero agradecimiento.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
MARCO REFERENCIAL.....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Justificación de la investigación	4
1.3. Objetivos	5
1.3.1. Objetivo general	5
1.3.2. Objetivos específicos	5
CAPÍTULO II	6
MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Estado del arte.....	6
2.2. Fundamentación teórica	8
2.2.1. La mediación: concepto, características y funciones principales.....	9
2.2.2. Antecedentes de la mediación.....	13
2.3. La solución de conflictos como objetivo del Derecho	15
2.3.1. Régimen constitucional de la mediación en Ecuador.....	18
2.3.2. Régimen jurídico de la mediación en Ecuador	21
2.4. Análisis de la Ley de Arbitraje y Mediación	23
2.4.1. Mediación intraprocesal y extraprocesal.....	25
2.4.2. Materias transigibles en Ecuador	27
2.4.3. Régimen jurídico de los centros de mediación públicos y privados	28
2.5. La mediación prejudicial obligatoria: estudio comparado	32
CAPÍTULO III.....	39
MARCO METODOLÓGICO.....	39
3.1. Unidad de análisis	39
3.2. Métodos de Investigación	39
3.3. Enfoque de investigación	40
3.4. Tipo de investigación	40
3.5. Diseño de investigación	41
3.6. Población y muestra.....	41
3.7. Hipótesis	42
3.8. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	42
CAPÍTULO IV.....	43
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	43
4.1. Análisis y discusión de los resultados de la entrevista a expertos	43
CAPÍTULO V	49

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	49
5.1. Conclusiones	49
5.2. Recomendaciones	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	52

Índice de tablas

Tabla 1. Análisis comparado de la legislación vigente en Argentina, Chile y Colombia que establece la mediación prejudicial obligatoria.....	33
Tabla 2. Población y muestra.....	41

Índice de gráficos

Gráfico 1. Materias transigibles cuyos conflictos se pueden resolver a través de la mediación	27
---	----

RESUMEN

La relación existente entre la mediación y la administración de justicia y su derivación voluntaria o mandatoria en procesos judiciales transigibles, resulta el motivo de estudio base, en donde analiza esta figura jurídica como método alternativo a la administración de justicia como requisito obligatorio previo a la demanda en materias transigibles propone una contribución importante a la descongestión de la administración de justicia, al obligar a las partes en litigio a buscar soluciones amigables antes de entablar un proceso judicial. Para ello, partiendo de un análisis del marco jurídico en el que se desenvuelve, se realiza una caracterización de la mediación en cuanto a sus ventajas frente a la justicia ordinaria, argumentando sobre la conveniencia de establecer la mediación obligatoria como presupuesto para acceder a la justicia ordinaria en materias transigibles, lo que permitió formular una propuesta consistente en establecer la mediación obligatoria en las materias transigibles, garantizando el derecho a la justicia expedita. La investigación tiene enfoque cualitativo y es de tipo documental; las fuentes fueron examinadas a través de los métodos de análisis y síntesis, inducción y deducción, y exegético-jurídico. Finalmente, para contrastar los resultados del estudio teórico y normativo se aplicó una entrevista a expertos en mediación y a jueces con conocimiento de la materia, estableciendo la forma como la mediación prejudicial obligatoria en materias transigibles contribuiría a descongestionar los despachos judiciales, promoviendo a la vez a las partes a buscar soluciones alternativas a la vía judicial ordinaria y común.

Palabras clave. Mediación obligatoria, conciliación, materias transigibles, justicia alternativa.

ABSTRACT

The existing relationship between mediation and the administration of justice and its voluntary or mandatory derivation in legal proceedings that can be settled out of court, is the basis of this study, where the analysis of this legal figure as an alternative method to the administration of justice as a mandatory requirement prior to the lawsuit in negotiable matters proposes an important contribution to the decongestion of the administration of justice, by forcing the parties in litigation to seek amicable solutions before initiating a judicial process. To this end, based on an analysis of the legal framework in which it operates, mediation is characterized in terms of its advantages over ordinary justice, arguing about the convenience of establishing mandatory mediation as a prerequisite for access to ordinary justice in matters that can be settled, which allowed the formulation of a proposal to establish mandatory mediation in matters that can be settled, guaranteeing the right to expeditious justice. The research has a qualitative and documentary approach; the sources were examined through the methods of analysis and synthesis, induction and deduction, and legal-exegetical. Finally, in order to contrast the results of the theoretical and normative study, an interview was conducted with mediation of experts and judges with knowledge of the subject, establishing how mandatory pre-judicial mediation in matters that can be settled would contribute to decongest the judicial offices, while encouraging the parties to seek alternative solutions to the ordinary and common judicial channels.

Keywords: Compulsory mediation, conciliation, compromiseable matters, alternative justice.



Reviewed by:
Mgs. Edison Salazar Calderón.
ENGLISH PROFESSOR
I.D. 0603184698

INTRODUCCIÓN

Por su propia naturaleza, los medios alternativos de solución de conflictos representan una forma expedita de realización del derecho de acceso a la justicia, así como a una justicia pronta y expedita que aporte a las personas una solución efectiva a sus conflictos legales en un clima de mutuo reconocimiento, amigable y conducido por profesionales competentes como son los mediadores.

Es por esa razón que varios ordenamientos jurídicos actuales incorporan el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos que benefician tanto a las personas en conflicto como a la propia administración de justicia, en la medida en que ésta puede derivar hacia aquellos un número importante de procesos para que se resuelvan de manera extrajudicial, con todas las ventajas que ello pueda representar.

El análisis teórico del tema está enfocado en la relación existente entre la mediación y la administración de justicia, sus ventajas y desventajas de una y otra y la derivación voluntaria o mandatoria de procesos judiciales hacia la mediación y el proceso de ida y vuelta que ello conlleva, de acuerdo con las normas procesales vigentes en el Ecuador.

El análisis de la práctica aborda la dinámica de la mediación intraprocesal cuando la realiza el propio juez o tribunal como forma anticipada de terminación del proceso judicial, y la mediación extraprocesal realizada por un mediador en un centro de mediación público o privado, lo que hace posible transitar de la administración de justicia, por derivación voluntaria o de oficio, hacia la mediación y viceversa, creándose una dinámica sui generis donde en una sentencia puede constar tanto un acuerdo parcial alcanzado por las parte en la mediación intraprocesal o extraprocesal, como lo decidido por el juez en los puntos en que no hubo acuerdo.

Esa dinámica descrita supone un obstáculo para una justicia pronta y expedita cuando no se llega a un acuerdo en el centro de mediación y se debe regresar a la vía judicial, tal como lo

prevé la legislación vigente, o cuando se produce la derivación voluntaria u obligatoria hacia un centro de mediación. Si bien se espera que la mediación descongestione la administración de justicia y dé a las partes una solución expedita, al no existir la mediación obligatoria previa a la vía judicial en todas las materias transigibles, las ventajas de la mediación se vuelven un inconveniente por la dinámica antes descrita.

Frente a ese problema, en la investigación se identifican los fundamentos constitucionales, legales y prácticos que justifican la necesidad de que se establezca la mediación obligatoria en todas las materias transigibles antes de que puedan llegar a la vía judicial, lo que permitirá una justicia pronta y expedita en aquellas materias, y excepcionalmente que lleguen al juez los conflictos en materia transigible en los que no haya sido posible un acuerdo total o parcial en un centro de mediación.

La investigación está basada en una metodología de enfoque cualitativo, de alcance explicativo y de tipo bibliográfica documental, a partir de la cual se realiza una caracterización de los medios alternativos de solución de conflictos, el régimen constitucional y jurídico de la mediación, la dinámica de la mediación en los procesos judiciales y la necesidad de la mediación obligatoria previa a la vía judicial en las materias transigibles.

La población entrevistada está compuesta por expertos en la aplicación del COGEP y mediadores acreditados quienes contribuyeron a reforzar los argumentos que justifican la necesidad de la mediación obligatoria previa a la vía judicial en las materias transigibles en Ecuador para garantizar el derecho a la justicia expedita.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. Planteamiento del problema

Las sociedades actuales presentan un alto grado de conflictividad, pues además de los problemas tradicionales relacionados con la propiedad, la herencia, las pensiones de alimentos y los derechos fundamentales, se suman otros propios de la modernidad relacionados con el uso de las tecnologías y el derecho a la información, a la privacidad y a los datos personales, todos los cuales deben ser resueltos por las instituciones públicas y especialmente por el sistema judicial.

Esa complejidad ha hecho que se busquen desde la legislación y la academia nuevas formas de solución de conflictos, donde los medios alternativos como el arbitraje y la mediación han ido ganando terreno por sus características de rapidez, sencillez y participación de los involucrados en la búsqueda de un acuerdo que satisfaga las pretensiones de las partes, con un costo bajo o nulo de dinero, y con una solución amigable que promueve la justicia restaurativa y el beneficio mutuo (Villanueva, 2019).

Esa y otras características que se analizan en la investigación, llevan a sostener la tesis de que en ciertas materias, la mediación prejudicial no debería ser una opción para las partes en conflicto, sino una obligación impuesta antes de acudir a la vía judicial, ya que también en ciertos casos el juzgador está facultado para derivar el conflicto a un centro de mediación, o sugerir a las partes que lo hagan según la legislación procesal no penal vigente en el Ecuador (Salas, 2015).

En los autores consultados es una idea recurrente el hecho de que la justicia ordinaria es lenta, compleja, formalista y costosa en la mayoría de los casos, por lo que se impone la búsqueda de una alternativa que, sin dejar de ofrecer todas las garantías de una solución vinculante y con fuerza ejecutoria, permita sortear aquellos obstáculos y hacer la solución de conflictos más

amigable, expedita y ajustada a las pretensiones de las partes en un clima de confianza y autonomía que facilite la gestión del conflicto y su solución pronta y satisfactoria para los involucrados.

Ese mecanismo ya existe en Ecuador y es la mediación, pero surge el problema que su aplicación se deja en la mayoría de los casos a la libre voluntad de las partes, por lo que aun en casos sencillos o donde se puede llegar a una solución amigable, se lleva el conflicto a los jueces y tribunales competentes en la materia, con la posibilidad de que el juzgador sugiera a las partes ir a un centro de mediación, o esté facultado para la derivación obligatoria en casos excepcionales. El problema de investigación se plantea en ese contexto, y radica en la inexistencia de la mediación obligatoria en las materias transigibles afecta la justicia pronta y expedita como derecho constitucional.

El mismo queda formulado de la siguiente manera: ¿cómo se afecta el derecho a la pronta justicia frente a la inexistencia de la mediación prejudicial obligatoria en las materias transigibles en Ecuador?

1.2. Justificación de la investigación

El derecho a una justicia pronta y expedita está reconocido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008). Es una obligación del Estado por intermedio del sistema de justicia garantizar su efectiva vigencia, por lo que además de la justicia ordinaria tradicional se reconocen otros mecanismos como los jueces de paz, la justicia indígena y la mediación. Esta última es una vía a través de la cual las personas pueden resolver sus conflictos ante un tercero imparcial que les ayuda a llegar a un acuerdo y hacer compatibles, hasta donde sea posible, sus derechos e intereses en pugna.

Para verificar la pertinencia y actualidad del tema se realizó una revisión documental de

investigaciones publicadas sobre el tema, en el período 2018-2023 donde se propugna la mediación obligatoria en materias transigibles, para lo que además se consultaron textos anteriores a esa fecha que son de relevancia para el tema, por el modo en que abordan la mediación, sus ventajas y beneficios, y su impacto positivo en la disminución de la conflictividad, la construcción de una cultura de paz y una justicia con enfoque restaurativo.

A partir de aquella revisión se justifica la presente investigación, pues se determinó que existen múltiples argumentos en favor de la mediación prejudicial obligatoria en materias transigibles en Ecuador, con lo que se puede prever una disminución sustancial de causas de escasa relevancia que deberían ir directamente a mediación antes de proponerse una demanda en la vía judicial, contribuyendo con ello a la realización del derecho a una pronta justicia y a la descongestión del sistema judicial.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Argumentar la necesidad de establecer la mediación obligatoria previa a la vía judicial en las materias transigibles para garantizar el derecho a la justicia expedita.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Caracterizar la mediación y sus ventajas frente a la justicia ordinaria
2. Analizar la mediación obligatoria como presupuesto para acceder a la justicia ordinaria en materias transigibles
3. Proponer la mediación obligatoria previa a la vía judicial en las materias transigibles en Ecuador para garantizar el derecho a la justicia expedita.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

El estado del arte de la investigación se refiere al análisis de estudios anteriores sobre el mismo tema que permitan establecer los objetivos alcanzados hasta el presente, así como acreditar la relevancia del tema y describir los resultados a que han llegado otros autores. En tal sentido, se realizó una revisión de estudios sobre la mediación y la mediación obligatoria en Ecuador, donde se aprecia que diversos estudiosos se han pronunciado sobre la necesidad de la mediación prejudicial obligatoria para descongestionar la administración de justicia ordinaria y potenciar el acuerdo antes que el conflicto judicial.

En su estudio Guamán (2011), se fijó como objetivo argumentar sobre la necesidad de la mediación obligatoria para descongestionar la administración de justicia, tomando en cuenta el hecho de que, en Ecuador, “debido a la acumulación de procesos, despacho lento de las causas y otras dificultades, hacen que los usuarios no tengan confianza en la Administración de Justicia” (p. 4).

Su estudio lo llevó adelante mediante el análisis del Derecho vigente en países como Argentina y Estados Unidos donde la mediación obligatoria ha permitido la construcción de una visión del conflicto menos compleja al obligar a los litigantes a intentar una solución amigable antes de acudir ante un juez. Es por ello que recomendó una reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación en el sentido de hacer obligatoria la conciliación en materias de interés público, antes que se vaya a la vía judicial.

A partir de un estudio comparado con la legislación Argentina, Salas (2015) estudió el tema de la mediación prejudicial obligatoria; su fundamento es que en Ecuador existen altos índices de litigiosidad que se manifiesta en la frecuencia con que las personas acuden a los

tribunales y jueces para canalizar sus conflictos, lo que ocasiona que la ciudadanía vea con recelo la administración de justicia por su lentitud, casos de corrupción y la naturaleza formalista del sistema que no les permite llegar rápido a una solución. Ante ello plantea como solución la mediación prejudicial obligatoria que ha tenido excelentes resultados en Argentina, por lo que propone que se analice la posibilidad de implementar aquella forma de mediación en Ecuador.

En 2019 Reyes (2019) se enfocó en la mediación obligatoria en el ámbito civil, donde se planteó como objetivo realizar un “análisis técnico – jurídico de cómo la mediación prejudicial con el carácter de obligatoria ayudaría a impedir un proceso innecesario” (p. 4). El punto de partida es lo que denomina cultura litigiosa, donde las partes se ven involucradas en juicios extensos, costosos y lentos donde no obtienen una adecuada protección de sus derechos ni una pronta justicia que les permita seguir con sus vidas, como sí lo hace la mediación por ser expedita, amigable y aportar una solución conveniente para ambas partes.

En sus conclusiones manifestó que es “necesario dar un cambio sociocultural que abra caminos fructíferos para la justicia ecuatoriana, donde los tribunales se encuentran colapsados con causas que congestionan los juzgados”; la propuesta sería la mediación obligatoria previo a cualquier demanda en la vía judicial, como un componente práctico de la solución de conflictos que acelere una solución amigable para las partes, permita evitar las dificultades propias de la administración de justicia, lo que no solo sería a través de una reforma legal, sino además a mediante la promoción de la mediación y en general los medios alternativos de solución de conflictos, y la capacitación a los servidores judiciales que pueden proponer a las partes una mediación antes de que se desarrolle el conflicto ante el juzgador.

La importancia de la mediación en la solución de conflictos es resaltada por Basantes y Barrionuevo (2022), quienes mencionan que la mediación como medio alternativo de solución de conflictos se encuentra plenamente reconocido en Ecuador; a partir de esa constatación se plantearon como objetivo revisar críticamente la “aplicabilidad de la implementación de la

mediación, como una etapa pre procesal, requisito para la admisión de la demanda y etapa procesal obligatoria, en aquellos casos que trate de conflictos en materia transigible en las unidades judiciales del país” (p. 4132).

De su estudio concluyeron que la mediación obligatoria en Ecuador contribuiría a la disminución de la carga procesal y de la tasa de congestión identificada por el Consejo de la Judicatura, que corresponden a los casos que requieren ser resueltos por las autoridades judiciales y que en promedio requieren de casi un año para que suceda. Asimismo, sería positivo para la formación de una cultura de paz en el país, donde las personas antes de acudir a la justicia busquen alternativas que les permita llegar a cuerdos beneficiosos para todos, o demostrar que lo han buscado sin éxito antes de acudir ante el juzgador.

La mediación prejudicial obligatoria fue analizada por Justicia y López (2024), quienes se plantearon como objetivo “analizar la pertinencia o no, de insertar la obligatoriedad de la mediación y mantener las características propias de este método como lo es la voluntariedad” (p. 33). De su análisis concluyeron que la implementación de la mediación prejudicial obligatoria permitiría la descongestión de causas que ingresan al sistema judicial, para que los jueces se concentren en los procesos más complejos, y permitiría una considerable economía de tiempo y dinero a los litigantes, al obtener una solución expedita de su conflicto con base en los principios de celeridad, y economía procesal, llegando a puntos de acuerdo donde sus derechos e intereses sean protegidos con base en su voluntad, y la solución sea satisfactoria para todos los involucrados.

2.2. Fundamentación teórica

La fundamentación teórica de la investigación permite esclarecer los conceptos y categorías más importante relacionados con el tema, que va desde los aspectos conceptuales sobre la mediación, sus antecedentes y objetivos, hasta el marco constitucional y legal vigente

en el Ecuador, incluyendo las materias transigibles respecto de las cuales se propone la mediación prejudicial obligatoria como mecanismos para disminuir la litigiosidad ante los tribunales, y canalizar el conflicto por vías alternativas donde las personas puedan obtener una solución pronta antes de involucrarse en un proceso judicial.

2.2.1. La mediación: concepto, características y funciones principales

La mediación es uno de los medios alternativos de resolución de conflictos incorporados a la legislación de diferentes países; se presenta como una vía distinta a la resolución judicial, siempre que se cumplan los requisitos legales previstos para ello, tanto en lo que se refiere a la materia y los sujetos, como en los requisitos procesales y las consecuencias jurídicas previstas para el conflicto de que se trate.

Desde el punto de vista conceptual, la mediación puede ser definida como la “participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos.” Algunos sinónimos son intervención, intercesión, conciliación y complicidad (Martínez, 1991, p. 299).

Por su parte, el mediador puede ser definido como “quien participa en un asunto, negocio, contrato o conflicto, por encargo de una o ambas partes, o para prestarles algún servicio sin convertirse en una más equiparable a las principales.” Son sinónimos conciliador, intercesor e interventor (Cabanellas, 1971, p. 252). Se afirma, con razón, que la mediación “es tan antigua como el conflicto mismo, inherente al ser humano cuando éste convive en sociedad. Su historia no proviene del Estado, sino de la comunidad, cuando los jefes de familia eran los que resolvían las controversias, por la experiencia y sabiduría con la que contaban” (Ortíz, 2018, p. 1).

La mediación es por naturaleza contraria al “método convencional, en el que la impartición de justicia la ejecutan los tribunales de manera burocrática y lenta, lo que da procesos caros, poco eficaces y provoca desconfianza e incertidumbre entre la ciudadanía y en los cuales al final del conflicto se gana o pierde” (Ortíz, 2018, p. 1).

Por lo que respecta al mediador, actualmente se trata de una persona capacitada y entrenada para “aplicar distintas técnicas que resultan indispensables para conducir la comunicación entre los participantes del conflicto de una manera rápida, confidencial, eficaz y neutral, con lo que logra que éstos consigan ponerse de acuerdo de manera voluntaria y autónoma, poniendo fin a la controversia y que ambas partes ganen” (Ortíz, 2018, p. 3).

El carácter alternativo de la mediación con respecto a la justicia ordinaria no radica solo en las instancias o personas ante las que se realiza, sino también en las características inherentes a esta última, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- **Voluntariedad:** en principio, la mediación depende del acuerdo de voluntad de las partes involucradas en el conflicto, salvo en los casos en que la ley obliga a los jueces de la jurisdicción ordinaria declinar su competencia en los órganos de mediación; en el Ecuador, esa obligación está prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, cuyas disposiciones serán analizadas más adelante.
- **Confidencialidad:** la administración de justicia es pública, excepto en los casos en que, por la naturaleza del conflicto o las características personales de los involucrados, la ley disponga lo contrario; a diferencia de ello, la conciliación es confidencial y todo lo que se alegue en la audiencia por las partes o el mediador queda bajo reserva.

A ellas deben añadirse otras como la autocomposición, la cooperación, el acento en el futuro, su carácter informal, la economía de esfuerzos y dinero que representa, el hecho de que se pueda llegar a acuerdos más allá de la disputa inicial y, por último, los acuerdos derivados de

la mediación tienen un mayor índice de cumplimiento que las resoluciones judiciales. Por su parte Pérez-Ugena (2014) considera que la mediación tiene las siguientes características:

- Tiene como ejes centrales de su actividad la voluntariedad y libre decisión de las partes;
- Se desarrolla a partir de la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa;
- Permite el mantenimiento de las relaciones subyacentes, conservando el control sobre el final del conflicto, que queda expresado en el acuerdo de mediación.
- Es una forma autocompositiva o no adversarial frente a la vía heterocompositiva o adversarial, que es la propia del arbitraje y.
- Es una forma de gestión positiva de un conflicto a través de técnicas multidisciplinarias.

En resumen, se puede afirmar que la mediación presenta, frente a la justicia tradicional, características singulares que la hacen un medio alternativo de resolución de conflictos, que puede resultar idóneo cuando se dan las condiciones previstas en la ley, tanto en lo que se refiere a las peculiaridades del conflicto, las circunstancias de las partes involucradas y las posibilidades de llegar a un acuerdo extrajudicial.

Como puede apreciarse de la caracterización anterior puede sintetizarse lo siguiente: la mediación: sirve para la solución de conflictos; entre las partes se sitúa un tercero que debe ser imparcial e independiente; su función es facilitar el diálogo y no imponer una solución y los términos del acuerdo deben ser fijados por las partes; a ello habría que añadir que se trata de un procedimiento amigable donde cada una de las partes puede exponer libremente su percepción sobre el origen del conflicto y la posible solución, las partes pueden llegar voluntariamente a un acuerdo antes de recurrir a vías imperativas y, finalmente, el proceso se realiza bajo el principio de confidencialidad (Frausto, 2021) .

Esas características otorgan a la mediación un lugar privilegiado entre las diversas

alternativas posibles para enfrentar la solución del conflicto; ésta, además de permitir su solución puede tener efectos positivos secundarios como la prevención y la educación de las partes en los principios de tolerancia y aceptación de las diferencias (García & Fernández, 2020). Su aspecto educativo es precisamente uno de los más apreciados por los investigadores del tema: “esta característica de aprendizaje, y por lo tanto de transformación de la persona, es una de las claves para incorporar esta estrategia al espacio educativo (De Prada y López, 2018, p. 101).

Ahora bien, las ventajas de la mediación frente a otros medios posibles, no debe llevar a considerarla una panacea, puesto que su correcta aplicación puede depender de diversos criterios como las características de las partes en conflicto, la preparación del posible mediador, la reglas institucionales y legales aplicables al conflicto, las consecuencias presentes y futuras que el acuerdo pueda tener sobre las partes, su capacidad para entender los términos del conflictos y su colaboración para resolverlo, y en general otros criterios personales o institucionales que puedan influir positiva o negativamente en la mediación (Sánchez et al., 2018).

También puede contribuir a su efectividad el tipo de mediación que se utilice y la forma de intervención aplicada ante un caso concreto. A este último aspecto se refieren los especialistas De Prada y López (2018), quienes distinguen diferentes tipos de mediación que se pueden aplicar a partir de los criterios mencionados. En tal sentido se refieren a la mediación espontánea (actuación inmediata ante el conflicto); mediación externa (realizada por mediadores externos), mediación institucionalizada (acudir a la autoridad del mediador formal del centro de mediación, por ejemplo); y la mediación obligatoria previa a cualquier intento de acudir a la vía judicial.

En síntesis, se puede afirmar que la mediación goza de muy alta estima entre los investigadores y especialistas en la solución de conflictos, donde se explican y fundamentan las ventajas que tiene desde el punto de vista preventivo, educativo y de contribución a un clima social amigable, respetuoso de las diferencias y adecuado para el desarrollo intelectual y psíquico de las personas en conflicto. Sin embargo, no deben confundirse esas bondades con la idea de

que procede la mediación en todos los casos de conflictos sociales o individuales, por cuanto la mediación no debe utilizarse cumpliendo diversos requisitos, como que se trate de hechos recientes, que sea una materia transigible y que las partes accedan a ella voluntariamente (Puerta y Carrillo, 2020).

2.2.2. Antecedentes de la mediación

La idea de unos medios alternativos de resolución de conflictos se ha impuesto en el pensamiento y la práctica jurídica desde mediados del siglo XX, como parte de las tesis defendidas por las corrientes de pensamiento social que se autodefinen como “pensamiento crítico.” No significa que antes de esa época tales medios no existieran en la práctica, sino de que hasta entonces no habían sido teorizados como alternativas posibles ante la justicia ordinaria, ni habían sido acogidos en la legislación de manera sistemática.

En la ciencia jurídica, el pensamiento crítico se define por su oposición, radical o moderada, a la que denominan ciencia jurídica tradicional, así como a las prácticas de las instituciones encargadas de aplicar el Derecho, y los procesos que siguen para ello. Concretamente, las alternativas se presentan ante lo que se ha dado en llamar la crisis de la administración de justicia tradicional (Arrieta, 2015).

Desde el punto de vista de las corrientes críticas, el Derecho cumpliría una función conservadora del *status quo*, la ciencia jurídica se limitaría al estudio del Derecho como normas vigentes destinadas a conservar y reproducir las relaciones sociales, mientras que la administración de justicia sería un sistema complejo al servicio del mantenimiento de aquellas relaciones, cuya función última sería asegurar los privilegios de la clase dominante, a través de la aplicación conservadora del Derecho vigente.

Por lo que respecta a la resolución de conflictos, la administración de justicia ordinaria,

por su propio carácter conservador, no es apta para asumir, de manera sistemática, las transformaciones que postulan las corrientes de pensamiento crítico, por lo que propugnan medios alternativos, a través de los cuales se pueda acceder a una resolución justa de los conflictos, sin pasar por los tribunales de justicia.

Muchas son las críticas que se le reprochan al sistema de justicia tradicional para fundamentar la conveniencia de las formas alternativas de la resolución de conflictos, entre las que se pueden mencionar, sin ser exhaustivas, los altos niveles de complejidad procesal y administrativa de los códigos procesales; la falta de activismo gerencial de los jueces; la alta frecuencia de abusos de discrecionalidad judicial sustantiva, procesal y administrativa.

Asimismo, se mencionan los altos niveles de corrupción policial y judicial, lo que también aumenta los costos de acceso a la justicia; la defectuosa asignación de recursos presupuestarios, que afecta la funcionalidad de los procesos judiciales y la correspondencia entre las necesidades de justicia y la capacidad operativa del sistema; y la falta de efectividad, inseguridad jurídica y altos costos de acceso a la justicia.

Desde otra perspectiva, los medios alternativos de resolución de conflictos no son necesariamente contrarios a la forma tradicional a través de los tribunales de justicia; por el contrario, a partir de su recepción constitucional y legislativa, se han transformado en auténticos medios complementarios de aquéllos, hasta el punto de que, en ciertos casos, es la propia legislación quien faculta, y en ocasiones obliga, a los jueces para que declinen ciertos conflictos las formas alternativas.

¿Cuáles son las formas alternativas de resolución de conflictos? En principio, la pregunta remite al ordenamiento jurídico o a las prácticas sociales vigentes en diferentes contextos, puesto que bajo ese concepto se pueden incluir diferentes mecanismos que tiene como nota común el ser ajenos a la justicia ordinaria; de ahí la consideración de que:

las justicias alternativas se corresponden con los métodos o mecanismos alternativos

de solución de conflictos. La conciliación, el arbitraje y la mediación han sido considerados, tradicionalmente, como formas alternativas de solución de conflictos...en este sentido, aquello que caracteriza lo alternativo de estas justicias consiste en que, habitualmente, ellas se discurren a través de procedimientos no judiciales o no jurisdiccionales (Arrieta, 2015, p. 300).

De lo anterior se puede colegir que las formas alternativas más comunes de resolución de conflictos son la conciliación, el arbitraje, la mediación y la facilitación, sin dejar de considerar otras como los jueces de paz o, en algunos países como el Ecuador, la jurisdicción especial indígena, que pueden ser consideradas también como “expresiones de justicia que al menos habría que calificar de justicia no ordinaria” (Arrieta, 2015, p. 301).

Sin menospreciar la importancia de cada una de esas formas, en lo que resta de este ensayo se hará énfasis únicamente en la mediación, teniendo en cuenta que, en el Ecuador, ha sido elevada a nivel constitucional como uno de los medios alternativos de resolución de conflictos, junto al arbitraje tal como se reconocen en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, concretamente en su artículo 190.

2.3. La solución de conflictos como objetivo del Derecho

Una de las preguntas que desde siempre ha debido responder la Filosofía del Derecho es la referida a las funciones del Derecho. La pregunta se presenta compleja porque, para dar una respuesta adecuada, es posible asumir diferentes perspectivas de análisis que conducen por caminos diferentes.

Desde una perspectiva empírica, se trataría de averiguar cuáles son, en la práctica real de las relaciones sociales, el lugar que ocupan el Derecho o algunas de sus normas en el razonamiento práctico; dicho de otra manera, saber si el comportamiento habitual de las personas

se basa en lo que exigen las normas jurídicas o si, por el contrario, las normas jurídicas se dictan en función de dicho comportamiento.

Es la Sociología jurídica la ciencia jurídica particular que se encarga del estudio de esas interacciones entre el Derecho y la sociedad, y lo hace desde dos presupuestos distintos y contradictorios: por un lado, considerando el Derecho como un factor de cambio social, a partir del cual éste puede ser entendido como un elemento transformador de las relaciones sociales, asignándole una función de promotor de conductas positivas y represor de aquellas que puedan ser negativas para la sociedad (González y Rodríguez, 2015).

El segundo de los presupuestos de la sociología jurídica parte de asumir que el Derecho es un factor de estabilidad y conservación de las relaciones sociales tal cual se desarrollan espontáneamente; de ahí que su función debería ser adecuarse a esas relaciones antes que transformarlas, asignándole entonces una función conservadora, por un lado, y represora de las conductas que atentan contra el orden establecido.

Por supuesto que se trata de dos posiciones extremas, que seguramente no pueden ser atribuidas al Derecho en su totalidad; pero si se analizan los dictados de conducta contenidos en normas jurídicas particulares, es posible encontrar que algunas cumplen funciones de transformación social, mientras otras se dirigen a la conservación del *status quo* que se considera valioso y por tanto digno de respeto.

Un ejemplo de ello son algunos debates actuales sobre conflictos humanos de alta significación social, como la eutanasia, el aborto o el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, por citar algunos ya con sentencia constitucional favorable en Ecuador; en cada uno de ellos, si bien la solución pasa por complejos procesos sociales de negociación y conflictos, la última palabra será expresa a través de una norma jurídica que disponga lo resuelto al final de las disputas, donde se manifestará su función de transformación social o de conservación.

Esa no es, sin embargo, la única forma de abordar las funciones del Derecho; a la pregunta acerca de qué funciones, efectivamente, cumple el Derecho, propia del objeto de estudios de la Sociología jurídica, se ha opuesto desde siempre esta otra: ¿qué funciones debería cumplir el Derecho? Esa cuestión remite a un estudio más amplio, propio de la Filosofía del Derecho, acerca de los valores que debería promocionar el Derecho a través de sus normas.

Ahora bien, más allá de las funciones generales que cumple o debería cumplir el Derecho, en la práctica de las relaciones sociales, las normas jurídicas constituyen un criterio imprescindible para resolver conflictos sociales de cualquier naturaleza, siendo un método civilizado frente a otros como la justicia por mano propia, el juicio de Dios o los duelos de la Edad Media, entre otros.

Por sí solas las normas jurídicas no resuelven ningún conflicto social, puesto que requieren de un entramado procesal e institucional, a través de los cuales las normas sean aplicadas y la solución a que se llegue en cada caso particular sea efectivamente obligatoria para los involucrados. Es por esa razón que existe el sistema de administración de justicia en toda sociedad basada en el Derecho, ya que los tribunales representan la instancia por excelencia para que el Derecho cumpla sus funciones de resolución de conflictos sociales.

No obstante, la función social de resolución de conflictos que es inherente al Derecho no se limita a la administración de justicia o al sistema de tribunales; eso es en todo caso el eslabón más visible y paradigmático, ya que antes de llegar a ese punto el propio Derecho, por lo general, dispone de otras alternativas que las personas en conflicto pueden utilizar, para ahorrarse todas las complicaciones propias del sistema de administración de justicia.

De ahí que el derecho no solo provea normas para la solución de conflictos ya existentes, sino sobre todo normas para evitar conflictos sociales; es decir, por su carácter público, obligatorio, institucional y preventivo, el Derecho posibilita que, con base en lo que disponen sus normas, las personas puedan adecuarse a su contenido y exigencias, y así evitar que sus derechos

o intereses puedan entrar en conflicto con los de otras personas.

Al conocer lo que establece el Derecho sobre un punto concreto, las personas pueden adecuar sus acciones a esas normas, al constituirse en una de las razones por las cuales escogen actuar de una u otra manera, calculando los riesgos o beneficios de sus acciones en función de las consecuencias probables previstas en las normas jurídicas vigentes.

En resumen, desde el punto de vista del conflicto social, el Derecho puede incidir de dos formas básicamente distintas: por un lado, como medio para prevenir o evitar conflictos sociales, y por otro como medio para, una vez que ya existe el conflicto, proveer una respuesta, de manera que los derechos e intereses de las personas puedan ser adecuadamente asegurados, a través de una solución definitiva a las divergencias personales de los involucrados.

2.3.1. Régimen constitucional de la mediación en Ecuador

La vigente Constitución de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008) establece, en su artículo 97, la posibilidad de que todas las organizaciones desarrollen formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; mientras que en su artículo 190 reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Singularmente, no incluye entre esos medios alternativos a los jueces de paz o a las autoridades de los pueblos indígenas, sino que los incluye dentro de la organización de la función judicial.

En el plano legislativo, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, Registro Oficial de 9 de marzo de 2009, con varias reformas) reconoce en su artículo 17, como parte del principio de servicio a la comunidad que debe guiar la administración de justicia, a los medios alternativos de solución de conflictos, como son el arbitraje, la mediación, a la vez que prohíbe la aplicación del arbitraje y la mediación en los casos de violencia intrafamiliar.

Para que esos medios alternativos puedan ser efectivamente utilizados, uno de los deberes

de los jueces previsto en su artículo 130 es procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; lo que en dicho Código constituye un deber, en el Código Orgánico General de Procesos -COGEP- (Asamblea Nacional, 2017), puede ser cumplido durante el desarrollo de la audiencia preliminar, donde una de las facultades del juzgador prevista en el artículo 294 es disponer, de oficio o a petición de parte, que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo voluntario entre las partes.

La ley especial sobre los medios alternativos de solución de conflictos vigente es la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM- (Congreso Nacional, 2006), cuyo objetivo básico es promover la solución extrajudicial de controversias evitando la judicialización en la medida de lo posible, en casos susceptibles de solucionarse mediante la intervención de un profesional neutral que facilite el acuerdo voluntario entre las partes contendientes.

A través de la mediación, las partes en conflicto se someten voluntariamente a un tercero, llamado mediador, que carece de capacidad decisoria sobre el fondo de la situación conflictiva pero que, de forma neutral, confidencial e imparcial guía a las partes para que alcancen un acuerdo por sí mismas. El principio básico de la mediación es la voluntariedad, al que se refiere la LAM de forma expresa, puesto que indica que las partes pueden someterse a este proceso de resolución del conflicto de mutuo acuerdo (artículo 1) o procuran un acuerdo voluntario de carácter extrajudicial y definitivo que ponga fin al conflicto (artículos 1 y 43).

El proceso de mediación es totalmente flexible, si bien se suelen establecer una serie de fases genéricas para perseguir una rápida y eficaz obtención de acuerdo entre las partes. Se trata de un proceso peculiar, ya que cada mediador puede establecer reglas propias para conseguir que los contendientes se sientan cómodos y seguros para dirimir sus diferencias en su seno, y quien hace la solicitud de la mediación puede hacerlo a centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados (LAM, artículo 44).

Al ser la mediación una opción a la que voluntariamente pueden acogerse las personas en

conflicto, para que ello sea posible debe representar ciertas ventajas con respecto a la justicia ordinaria, porque de otra manera las personas no acudirían a ella. Una de esas ventajas, además de las ya mencionada de voluntariedad, confidencialidad y ahorro en tiempo y dinero, consiste en que hace más efectivo el derecho de acceso a la justicia establecido en la Constitución de 2008. Efectivamente, en su artículo 75 dispone que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

A través de la mediación, cada una de las garantías que configuran el derecho de acceso a la justicia puede ser alcanzado de una manera más eficiente y eficaz; así se materializa, por ejemplo el acceso gratuito a la justicia de una manera real, puesto que aunque la administración de justicia es gratuita, las personas en conflicto siempre deben incurrir en gastos de dinero, puesto que deben pagar los honorarios profesionales de los abogados patrocinadores, además de otros gastos que genera el desarrollo del proceso.

Adicionalmente, al ser un proceso de heterocomposición, las personas tienen posibilidades de llegar a acuerdos más beneficiosos para ambas partes, de lo que sería posible a través de un proceso judicial, donde el juzgador debe limitarse al petitorio de las partes en la demanda, sin que pueda ir más allá de ello en la sentencia.

Si bien quien administra justicia debe ser imparcial, la mediación puede representar una forma más idónea de materializar ese principio, ya que al desarrollarse en un entorno de voluntariedad de las partes, de confidencialidad y de colaboración mutua para llegar a un acuerdo beneficioso para ambas partes, el tercero que actúa como mediador se constituye en un coadyuvante para los objetivos de las partes, en lugar de un tercero que juzga de conformidad con las leyes vigentes sin vincularse amigablemente con las personas en conflicto.

Desde el punto de vista de la celeridad con que se desarrolla la mediación, es un método

de resolución de conflictos mucho más eficiente que la administración de justicia ordinaria, puesto que a diferencia de ésta, la mediación transcurre sin complicaciones burocráticas y las partes pueden llegar a acuerdos de manera más rápida de lo que podría hacerse a través de un tribunal, donde los trámites burocráticos que envuelven el proceso muchas veces desalientan a las personas que acuden a ellos en busca de justicia.

También los mediadores pueden materializar el principio de inmediación de manera más eficiente que los tribunales de justicia; al tratarse de un proceso generalmente rápido, las posibilidades de que haya que cambiar de mediador en el proceso es bastante rara, en lo que es superior a la justicia ordinaria donde los diferentes procesos, sobre todo los que se extienden durante largo tiempo, pueden ser conocidos por diferentes jueces, en la medida en que así sea preciso por las necesidades del servicio judicial.

Finalmente, la mediación garantiza una ejecución más expedita y segura de los acuerdos alcanzados entre las partes; a diferencia de las resoluciones judiciales que en muchas ocasiones es preciso acudir nuevamente a los tribunales para su ejecución a través de un nuevo proceso judicial, en la mediación, al representar el acta resultante un acuerdo voluntario entre las partes, su ejecución puede ser también negociada entre las partes de acuerdo con sus posibilidades e interés concretos.

No menos importante es la mediación para descongestionar el sistema de administración de justicia, donde además se pueden reducir los costos de gestión de los procesos y mejorar la eficiencia del sistema, al derivar hacia los medios alternativos de resolución de conflictos aquellos procesos que por su naturaleza pueden ser resueltos por vía extrajudicial.

2.3.2. Régimen jurídico de la mediación en Ecuador

Desde el punto de vista estrictamente legislativo, la primera ley especial sobre la materia

fue puesta en vigor en el año 1963, la llamada Ley de Arbitraje Comercial, que establecía la cual regulaba el sistema arbitral para resolver conflicto exclusivamente entre comerciantes (Presidente de la República, 1963). En 1997, esa ley fue derogada por la vigente Ley de Arbitraje y Mediación, que acoge en sus regulaciones el arbitraje, la mediación y la conciliación como formas alternativas de resolución de conflictos.

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial reconoce en su artículo 17, como parte del principio de servicio a la comunidad que debe guiar la administración de justicia, a los medios alternativos de resolución de conflictos, como son el arbitraje, la mediación, además de las funciones de justicia que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas, a la vez que prohíbe la aplicación del arbitraje y la mediación en los casos de violencia intrafamiliar.

Para que esos medios puedan ser efectivamente utilizados, uno de los deberes de los jueces previsto en su artículo 130 es procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; lo que en dicho Código constituye un deber, en el Código Orgánico General de Procesos puede ser cumplido durante el desarrollo de la audiencia preliminar, donde una de las facultades del juzgador prevista en el artículo 294 es disponer, de oficio o a petición de parte, que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes.

Finalmente, la mediación también es posible en los casos de menores infractores, de conformidad con lo establecido en el artículo 348-a del Código de la Niñez y la Adolescencia (Congreso de la República, 2003), a partir de las modificaciones introducidas a ese cuerpo legal por el Código Orgánico Integral Penal. En ese artículo se dispone textualmente que “la mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad.”

2.4. Análisis de la Ley de Arbitraje y Mediación

La mediación es una de las formas de resolución extrajudicial de conflictos, tiene como finalidad básica alcanzar acuerdos entre las partes de un conflicto sin necesidad de llegar a la vía judicial; para recurrir a ella es preciso en primer lugar el acuerdo de las partes de someterse a dicho proceso ya sea porque lo expresaron en el contrato o porque lo acuerden después de él.

La Ley de Arbitraje y Mediación es un medio para promover la resolución extrajudicial de conflictos evitando la judicialización de todos ellos de forma que, especialmente las controversias planteadas entre empresas puedan solucionarse mediante la intervención de un profesional neutral que facilite la resolución entre las propias partes contendientes manteniendo las relaciones jurídicas y económicas subyacentes, consiguiendo acuerdos equitativos.

Define la mediación en su artículo 43, como “un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”

A través de la mediación, las partes en conflicto se someten voluntariamente a un tercero, llamado mediador, que carece de capacidad decisoria sobre el fondo de la situación conflictiva pero que, de forma neutral, confidencial e imparcial guía a las partes para que alcancen un acuerdo por sí mismas.

El principio básico de la mediación es la voluntariedad, al que se refiere la Ley de Arbitraje y Mediación de forma expresa, puesto que indica que las partes pueden someterse a este proceso de resolución del conflicto de mutuo acuerdo (art. 1) o procuran un acuerdo voluntario de carácter extrajudicial y definitivo que ponga fin al conflicto (arts. 1 y 43).

El proceso de mediación es totalmente flexible, si bien se suelen establecer una serie de

fases genéricas para perseguir una rápida y eficaz obtención de acuerdo entre las partes. Hay que destacar que se trata de un proceso peculiar, ya que cada mediador puede establecer reglas propias para conseguir que los contendientes se sientan cómodos y seguros para dirimir sus diferencias en su seno, y quien hace la solicitud de la mediación puede hacerlo a centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados (art. 44).

Existe una ausencia total de formalismos, aunque generalmente se establecen las siguientes fases:

i- solicitud inicial: la solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto (art. 45);

ii- terminación: con acuerdo, en cuyo caso se redactará el acta final con los acuerdos logrados y se firma por las partes y por los mediadores; o sin acuerdo, en cuyo caso se expresará la causa de la imposibilidad de conseguir el mismo. “El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo” (art. 47)

iii- acuerdo: puede versar sobre toda la controversia o solamente sobre parte de ella. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador (art. 47).

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Es por esa razón que, en Código Orgánico General de Procesos, el acta de mediación es

uno de los títulos de ejecución previstos en los artículos 362 y 363: en el primero se define la ejecución como “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”, mientras uno de los títulos es precisamente el acta de mediación.

2.4.1. Mediación intraprocesal y extraprocesal

En Ecuador existen las dos formas de mediación denominadas intraprocesal y extraprocesal, lo que impone a las relaciones entre la mediación y la administración de justicia una dinámica que lleva a los conflictos de un lado al otro, en dependencia de donde se haya acudido primero, y qué decisiones tomen los involucrados cuando se trata de materia transigible, pues en la mayoría de los casos la decisión de acudir a la justicia ordinaria o la mediación queda a voluntad de las partes (Torres, 2022).

La mediación intraprocesal tiene lugar cuando las partes acuden al juzgador para resolver el conflicto, mientras la mediación extraprocesal se manifiesta cuando van directamente a un centro de mediación público o privado, o cuando aceptan acudir al mismo a sugerencia del juzgador. En este apartado se explica esa dinámica de acuerdo con la legislación vigente y la práctica procesal vigente, a partir de dos supuestos de inicio del camino en la solución del conflicto (López, 2015).

El primer supuesto es el inicio del proceso en la justicia ordinaria. En virtud del derecho constitucional a la tutela judicial que franquea el acceso a los tribunales para buscar una solución al conflicto, las partes pueden ir directamente ante el juez con la respectiva demanda para que se siga el trámite respectivo. En la audiencia preliminar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 294 numeral 4, el juez tiene la obligación de promover la conciliación entre las partes. Si las partes llegan a un acuerdo de conciliación total, el será aprobado por el juez en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

En el segundo supuesto la norma prevé una conciliación parcial, que en caso de producirse el juez la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia. Tanto los acuerdos alcanzados en la conciliación parcial como lo decidido por el juez en los puntos en que no hubo acuerdo se harán constar en la sentencia; las partes solo podrán recurrir la sentencia en lo decidido por el juez, pues lo acordado voluntariamente en la conciliación adquiere la condición de cosa juzgada (Jordan y Poaquiza, 2019).

Si las partes acceden llevar la controversia a un centro de mediación, sea por petición propia o por decisión del juez quien puede hacerlo de oficio, el conflicto será resuelto en un centro de mediación público o privado a elección de los involucrados, aunque en ciertas materias como los relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes existen ciertas restricciones al escoger el centro de mediación, pues si se llega a un acuerdo en materia de alimentos debe trasladarse el mismo al Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes en cuanto al pago de pensión que se hace por vía institucional (González, 2014).

En el supuesto de derivación voluntaria o de oficio hacia un centro de mediación, si las partes llegan a un acuerdo total, el juez incorporará el acta de mediación al proceso para darlo por concluido. Si se produce solo un acuerdo parcial el proceso regresará al juez quien decidirá los puntos no resueltos en el centro de mediación y dictará sentencia sobre ellos; lo que fue acordado en mediación gozará del efecto de cosa juzgada y será ejecutable sin mayor trámite, mientras que lo resuelto por el juez podrá ser recurrido de acuerdo con las normas vigentes en el COGEP.

Ahora bien, en la práctica la conciliación que debe promover el juez se ha convertido en una mera formalidad, ya que por lo general en lugar de propiciar el acuerdo conciliatorio, el juzgador se limita a preguntar a las partes si desean llegar a algún acuerdo antes de continuar con el proceso, y de no manifestarse un acuerdo sigue directamente a la audiencia preliminar; incluso

si existe la decisión de ir a un centro de mediación el juez le sugiere a cuál podrían acudir ya sea público o privado, algunas veces para favorecer a los abogados que tiene relaciones con dichos centros, o simplemente para buscar una solución más rápida y efectiva (Jordan y Poaquiza, 2019).

Cuando el proceso tiene su inicio en un centro de mediación las partes acuden directamente al centro de mediación público o privado, sin derivación judicial o sin haber iniciado un proceso ante el juez competente. Las normas aplicables son las de la LAM, y si llegan a un acuerdo total ante el mediador el acta se convierte en un título ejecutivo cuyo cumplimiento puede demandarse en la vía judicial. Si no existen dificultades para su ejecución no habría que ir de ninguna manera a la vía judicial, pues en sí misma el acta tiene el carácter y fuerza vinculante de una sentencia.

Si se llega a un acuerdo parcial o no se llega a ningún acuerdo, las partes pueden acudir ante el juez como se explicó anteriormente, el cual a su vez podría resolver el conflicto o derivar de oficio o a petición de parte hacia un centro de mediación, pues no existe impedimento legal para que una controversia iniciada en un centro de mediación vaya a la vía judicial y regrese a la mediación.

2.4.2. Materias transigibles en Ecuador

Sobre este punto no es mucho lo que se deba explicar, basta con señalar que en la página web del Consejo de la Judicatura (<https://mediacion.funcionjudicial.gob.ec/>) aparecen las materias en las que se puede transigir, las mismas que se presentan en el siguiente gráfico.

Gráfico 1. Materias transigibles cuyos conflictos se pueden resolver a través de la mediación



Fuente: Centro Nacional de Mediación (2024).

2.4.3. Régimen jurídico de los centros de mediación públicos y privados

Los centros de mediación son entidades de carácter público o privado que tienen como finalidad la solución de conflictos en un contexto amigable, colaborativo, basado en la búsqueda del consenso y que permiten la intervención de todos los involucrados para llegar a una solución donde todos ganan algo cambio de ceder en algo. En el caso de Ecuador su rectoría corre a cargo del Consejo de la Judicatura, el cual ha dictado varias resoluciones que se analizan en este apartado.

Uno de los principios que rige la materia es el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE, cuya materialización corresponde garantizar en parte al Consejo de la Judicatura, el que por diseño y mandato constitucional es “el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial” (CRE, artículo 178), al que le corresponde además “velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial” (CRE, artículo 181.5).

Por lo que se refiere a la administración de justicia en sus relaciones con la mediación es aplicable el artículo 17 del COFJ, donde se define a dicha administración como “un servicio

público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.” En el mismo artículo reconoce al “arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.”

Finalmente en el contexto normativo cabe mencionar la LAM, en cuyo artículo 52 autoriza a los gobiernos locales, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, a organizar centros de mediación, los que podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura; de igual manera el Consejo de la Judicatura puede organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal, de los cuales existe en el país un número importante que será referido más adelante.

El trámite para la constitución, reforma y liquidación de un centro de mediación público o privado esté reglamentado en la *Resolución No. 016-2018 del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro Funcionamiento de Centros de Mediación*; la misma es aplicable a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que prestan el servicio de mediación o que desarrollan procesos de formación de mediadores, y para los servidores de Consejo de la Judicatura, que participan de los procesos de registro o renovación de registro.

La Solicitud de Registro de un centro de mediación debe realizarse mediante el formato creado al efecto, disponible en el link <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/registro-y-centro-de-mediacion>. Se adjunta a la presente investigación como Anexo 1 para facilitar su consulta. Una guía práctica del proceso puede verse en <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/63-mediacion-y-cultura-de-paz/362-guia-de-registro.html>.

La llegada de un conflicto a un centro de mediación público o privado puede ser básicamente por dos vías. En primer lugar, porque las personas involucradas se dirigen directamente a uno de estos centros sin acudir a la vía judicial; y en segundo lugar porque sean derivados hacia un centro de mediación por el juez cuando las partes lo consideren pertinente. En esta investigación interesa únicamente este segundo supuesto de derivación judicial, y su base legal es el artículo 130.11 del COFJ, donde se establece como uno de los deberes genéricos de los jueces procurar la conciliación y acuerdo de las partes durante el proceso judicial cuando la ley lo permita.

En tal sentido la norma dispone que cuando las partes consideren pertinente, en el momento procesal oportuno, se derivará la causa a uno de los Centros de Mediación reconocidos por el Consejo de la Judicatura, con excepción de los casos en que se halla prohibida la transacción, de ser el caso previo cumplimiento de los requisitos especiales que necesariamente deben cumplirse antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional. Para hacer efectiva esa competencia en el proceso, el artículo 233 del COGEP dispone que las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

En el artículo 294.6 el propio cuerpo legal dispone que en la audiencia preliminar “la o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.” Si en el centro de mediación no se llega a un acuerdo, o este es parcial, el conflicto deberá volver al juez para que resuelva la causa.

Las normas que rigen el proceso de derivación descrito están recogidas en la Resolución 023-2021 del Consejo de la Judicatura, Instructivo para la Derivación de Causas de Mediación Intraprocesal a Centros de Mediación. Su ámbito de aplicación son las y los operadores de justicia

a nivel nacional que conozcan materia transigible; las y los mediadores y personal de los centros de mediación públicos y privados debidamente registrados por el Consejo de la Judicatura a nivel nacional y que se encuentren habilitados para atender causas judiciales derivadas a mediación. Para los centros de mediación públicos es obligatorio acogerse al sistema de derivación determinado en el instructivo.

El artículo 7 del Instructivo dispone que dentro del término de 15 días el centro de mediación informará a la o el juez mediante oficio y remisión del acta respectiva el resultado de la mediación sea éste, acuerdo total, acuerdo parcial, imposibilidad de acuerdo o imposibilidad de mediación. En los casos de acuerdo total, la o el juez dispondrá a la o el secretario se sienta razón del acuerdo, con lo cual finalizará la tramitación de la causa.

En los casos de acuerdo parcial, el juicio continuará respecto de los puntos en los que subsista la controversia. Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito a la o el juez su decisión de ampliar dicho término.

En su artículo 3 define a la derivación como el acto procesal expresado en el auto de derivación mediante el cual la o el juez, remite una causa que verse sobre materia transigible para que sea tramitada en los centros de mediación, de conformidad con los principios y normas aplicables a la mediación. Por su parte el artículo 8 dispone que el acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, salvo en los casos de niñez y alimentos que son susceptibles de revisión por las partes; por lo tanto, no requerirá homologación alguna por parte de las y los jueces y para su ejecución se aplicará el procedimiento previsto en el COGEP.

De lo analizado se puede advertir que no existen diferencias a nivel procesal entre los centros de mediación públicos y privados, pues se rigen por la misma normativa en lo que se refiere a sus relaciones con la administración de justicia; tanto uno como otro tipo de centro de

mediación pueden actuar en todos los casos de materia transigible (se exceptúa de la mediación por no ser transigibles las materias penales, estado civil de las personas, violaciones de los derechos humanos y otras previstas en la ley).

La única delimitación importante, que afecta a ambos tipos de centros de mediación, es que solo el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial puede tratar los asuntos relativos a la mediación en casos de adolescentes infractores, tal como lo dispone el Consejo de la Judicatura en la *Resolución No. 016-2018*. Fuera de esos casos, el juzgador se limita a sugerir la derivación de la causa a un centro de mediación, y las partes si aceptan la propuesta del juzgador pueden acudir al centro de mediación de su elección, sea público o privado.

2.5. La mediación prejudicial obligatoria: estudio comparado

En principio, acudir a la mediación se ha visto siempre como un medio alternativo a la administración de justicia; por alternativo se entiende que las personas pueden acudir al mismo de manera voluntaria, o hacerlo directamente a la justicia según su criterio. Sin embargo, teniendo en cuenta las ventajas y efectividad de la mediación voluntaria, en cuanto a la descongestión de la administración de justicia, reducción de los tiempos y beneficios para las partes y la administración de justicia, en algunos países se ha venido imponiendo paulatinamente la mediación prejudicial obligatoria, en materias transigibles especificadas en cada ley, y como paso previo a la presentación de una demanda ante el juez competente.

En la siguiente tabla se analizan las leyes vigentes en Argentina, Chile y Colombia donde se establece la mediación prejudicial obligatoria, tomando en cuenta criterios como la identificación de la ley, las materias en que es mandatoria la mediación previa a la vía judicial, los requisitos que se exigen para acceder a la mediación, y la relación entre la mediación y la justicia ordinaria, donde se establece como requisito de procedibilidad antes esta última, que exista un acta de mediación que certifique que las partes intentaron resolver el conflicto por esa vía.

Tabla 1. Análisis comparado de la legislación vigente en Argentina, Chile y Colombia que establece la mediación prejudicial obligatoria

País	Ley	Materias	Requisitos	Relación la justicia ordinaria
Argentina	Ley 24.573 en el año 1995: introdujo la mediación prejudicial obligatoria junto con la reforma del Código Procesal Civil de la nación. Actualmente está	Art. 1. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. No procede en materias penales, separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con	La mediación obligatoria sólo puede ser cumplida ante un mediador registrado y habilitado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el marco de la citada norma. A los fines de acreditar el cumplimiento del trámite de mediación, el interesado deberá acompañar el acta final que hubiere expedido el mediador designado, con	Art. 2. Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente. Las partes citadas en la instancia judicial

vigente la Ley 26.589, de 2010.	<p>excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas, causas del Estado central y local; procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación; amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos; medidas cautelares; diligencias preliminares y prueba anticipada; juicios sucesorios; concursos preventivos y quiebras; conflictos de competencia de la justicia del trabajo; y procesos voluntarios.</p>	<p>los recaudos establecidos en el artículo 3° de la mencionada Ley. Las partes deberán concurrir asistidas por un abogado matriculado en la jurisdicción.</p>	<p>deben haber tenido el carácter de requirentes o requeridos en el proceso de mediación prejudicial.</p>
---------------------------------	---	--	---

País	Ley	Materias	Requisitos	Relación la justicia ordinaria
------	-----	----------	------------	--------------------------------

Chile	<p>Materia de familia: Las materias previstas en cada una de las leyes especiales.</p> <p>Ley N° 19.968, art. 106.</p> <p>Trámite previo en el ámbito de la salud: Ley N° 19.966, arts. 43 y ss.</p> <p>Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.</p> <p>Ley N° 19.865, sobre Financiamiento Urbano Compartido.</p> <p>Ley N° 18.575. Ley Orgánica</p>	<p>Las materias previstas en cada una de las leyes especiales.</p> <p>En general se exige:</p> <p>Que la mediación previa y obligatoria no conduce a una decisión vinculante para las partes.</p> <p>Que el procedimiento no implique un retraso sustancial para ejercitar una acción judicial.</p> <p>El inicio del procedimiento debe interrumpir la prescripción de las respectivas acciones judiciales.</p> <p>No debe ocasionar gastos significativos.</p>	<p>Antes de iniciar una demanda judicial, los participantes están obligados a intentar una mediación previa y obligatoria. La ley exige que haya un sometimiento previo a un proceso de mediación, pero las partes pueden no llegar a un acuerdo y seguir a la justicia ordinaria luego del</p>
--------------	--	---	---

<p>Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Ley Orgánica, D.F.L. N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>Debe posibilitar, en todo caso, la trámite de adopción anticipada de medidas mediación fallida. provisionales urgentes.</p> <p>En los conflictos entre consumidores y comerciantes, la legislación interna no debe obligar al consumidor a ser asistido por un abogado (Jequier, 2018).</p>			
País	Ley	Materias	Requisitos	Relación la justicia ordinaria
Colombia	<p>Ley 640 de 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se</p>	<p>Art 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de</p>	<p>Art. 40, en materia de familia:</p> <p>1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3.</p>	<p>Art. 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la</p>

dictan disposiciones.	otras conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. Contencioso administrativo; Civil; Familia; Laboral; Consumo;	Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos	conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas
------------------------------	---	--	--

Los datos recogidos en la tabla precedente muestran que en los tres países se ha impuesto la mediación prejudicial obligatoria en las materias que por su naturaleza son transigibles (Reyes, 2019). Esas materias son en gran medida las mismas que en Ecuador admiten un proceso de mediación, con la diferencia de que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en ningún caso es obligatorio, y por tanto aun en esas materias, las partes en conflicto puede ir directamente a la vía judicial, y de ésta a la mediación y viceversa, tal como ya se explicó.

Con independencia de las diferencias de detalles en cada una de las leyes analizadas, lo importante a rescatar como argumento, es que no existe ninguna razón de peso para que en Ecuador no se imponga la mediación prejudicial obligatoria en las materias transigibles, de manera similar a como sucede desde hace varios años en países de la región, donde diversos autores han puesto de relieve los resultados positivos que se han obtenido en la descongestión de la administración de justicia, la reducción del gasto para los involucrados en el conflicto y el Estado, y una mejora significativa en la administración de justicia en cuanto a su eficacia y efectividad (Ilbay, 2023).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis de la investigación es la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, a través de la cual las personas pueden llegar a un arreglo mutuamente ventajoso sin el costo de tiempo y dinero que supone la justicia ordinaria, en las materias que son transigibles según la legislación vigente en el Ecuador.

Además de los aspectos teóricos y conceptuales relacionados con el tema, se analizarán las normas constitucionales y legales aplicables a la materia, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, para argumentar las ventajas de la mediación prejudicial obligatoria.

3.2. Métodos de Investigación

En la investigación se utilizaron los siguientes métodos.

- **Análisis y síntesis**, para descomponer en sus elementos esenciales los conceptos centrales del tema, como son la mediación, mediación intraprocésal, mediación extraprocésal, materias transigibles y características de la administración de justicia.
- **Inducción y deducción**. Para avanzar de lo general a lo particular, y viceversa, en el análisis de los conceptos antes mencionados, para contrastar su construcción teórica con el régimen jurídico vigente, y de ahí con la opinión de los expertos entrevistados.
- **Análisis exegético-jurídico**. Para identificar el contenido y alcance de las normas y principios aplicables al tema de investigación, en cuanto a los derechos que reconocen, las obligaciones que imponen y las diversas formas de interpretación y aplicación que admiten, así como las materias reguladas en cada caso.

3.3. Enfoque de investigación

La investigación tiene un enfoque cualitativo, pues se analizan los principios y normas que regulan la mediación en Ecuador, así como su aplicación en las materias transigibles y la ventaja que tendría la mediación prejudicial obligatoria en las mismas, para descongestionar la administración de justicia y garantizar de mejor manera el derecho a la tutela judicial efectiva y la celeridad procesal, a través de procesos de mediación ágiles y efectivos.

Los resultados del análisis teórico y normativo fueron complementados con una entrevista a expertos sobre la conveniencia de la mediación prejudicial obligatoria en materias transigibles, y los cambios que serían necesarios para su implementación, así como los principales obstáculos que existen actualmente.

3.4. Tipo de investigación

La investigación es de tipo documental en la medida en que se basa en la recisión de fuentes teóricas y normativas, sin un componente empírico como estudio de campos, excepto en lo que se refiere a la entrevista a expertos, quienes respondieron libremente cada una de las preguntas formuladas. Para llevar adelante el estudio se realizó una revisión de las investigaciones publicadas sobre el tema en el período 2018-2023 sobre mediación obligatoria en materias transigibles y textos anteriores a esa fecha que sean de relevancia para el tema.

3.5. Nivel de Investigación

La investigación realizada es de nivel explicativo, pues analiza las ventajas y de la mediación respecto de la administración de justicia ordinaria, y las desventajas que supone que sea de libre voluntad de las partes en conflicto ir a la mediación o a la justicia directamente, siendo que lo pertinente sería la mediación prejudicial obligatoria en materias transigibles.

3.5. Diseño de investigación

La investigación es de tipo no experimental pues las variables se analizan en su estado normal de desarrollo o configuración jurídica.

3.6. Población y muestra

La población estuvo constituida por profesionales del Derecho especialistas escogidos para la entrevista en atención al desempeño profesional que ejercen en la actualidad, como jueces y mediadores, razón por la cual su opinión resulta relevante para contrastar los aspectos teóricos y normativos de la investigación con su aplicación en la práctica.

Tabla 2. Población y muestra

No.	Nombre y apellidos	Institución laboral	Desempeño profesional
1	Ab. Karla Moscoso	Centro de Mediación de la Función Judicial, cantón El Carmen	Coordinadora
2	Ab. Mercedes Guevara	Centro de Mediación de la Función Judicial, cantón Santo Domingo	Coordinadora
3	Ab. Jacqueline Chuico	Centro de mediación Pacto de Paz cantón Santo Domingo	Directora
4	Abg. Nelson Escobar	Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba	Juez

5	Abg. Kerly Alarcón	Unidad Judicial Civil con sede en Jueza el cantón Riobamba
---	--------------------	---

Fuente: elaboración de la autora: Ana Lucia Herrera Rodríguez

3.7. Hipótesis

La hipótesis que ha guiado el desarrollo de la investigación es la siguiente: La mediación prejudicial obligatoria contribuiría a descongestionar los despachos judiciales, al obligar a las personas involucradas en un litigio de materia transigible, a buscar una solución a través de la mediación antes de acudir a la vía judicial.

3.8. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

Técnicas

La técnica de recolección de la información empírica fue la entrevista aplicada a cinco expertos en mediación y a jueces con conocimiento de la materia. Para la revisión de los materiales teóricos se aplicó como técnica la revisión de contenidos; y para las fuentes normativas la interpretación literal y la interpretación teleológica.

Instrumentos

Para la entrevista se utilizó como instrumento un cuestionario de preguntas abiertas que se les envió a los expertos a través de la aplicación Google Forms; en el análisis de las fuentes teóricas se utilizaron las fichas bibliográficas; y para las fuentes normativas las fichas de contenido.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis y discusión de los resultados de la entrevista a expertos

A los expertos, mediante un cuestionario en forma de entrevista, se les consultó acerca de la mediación como requisito obligatorio a la demanda en materia transigible, con la finalidad de conocer su opinión sobre su inexistencia en el Ecuador, y las ventajas que tendría para descongestionar el sistema de justicia ordinaria. A continuación, se resume en lo principal sus respuestas y argumentos.

Pregunta 1. En su artículo 294 numeral 6 el COGEP dispone que “La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes.” ¿Considera que los jueces hacen uso efectivo de esa disposición? 5 respuestas

Respuestas. En su mayoría los expertos respondieron de manera afirmativa, alegando entre otras cosas, que sí hacen uso de aquella disposición, especialmente en cuanto a los jueces de familia y civil, cuando derivan procesos transigibles a los centros de mediación. Otro de los expertos señaló que la ley manda y otorga que el procedimiento de mediación se pueda dar de forma directa, derivada y por remisión, de forma directa es a petición y solicitud de parte o sea de manera directa a nuestro centro de mediación de la función judicial o ante un centro privado.

Por derivación es cuando un juez ya sea de oficio a petición de parte o a petición de ambas partes solicite que se derive la causa a mediación para que se le ayude a resolver el conflicto, actualmente no todos los jueces están aplicando la mediación, considero que por su sana crítica como juzgadores debido a que muchas veces ven que el litigio en sí o las partes que están dentro de esa controversia no brindan la posibilidad o la voluntariedad de poder transigir o llegar a un acuerdo, sino más bien hay la posibilidad de continuar dentro de esa litis.

Es decir, que existe un conflicto sumamente mayor en el cual ellos analizan y ven que tal vez no existe la voluntariedad talvez a lo venidero de llegar a un acuerdo. Por lo tanto, no en todos los casos derivan la causa a mediación, en ciertos casos que usualmente lo están haciendo en materia, por ejemplo, de familia, en lo que es alimentos, fijación de pensión alimenticia, cobro de deudas, como por ejemplo, cobro de letras de cambio, pagaré a la orden planteados por diferentes entidades bancarias o cooperativas. Ese tipo de procedimientos son los que más usualmente derivan a mediación.

Asimismo, en su argumentación otro de los expertos mencionó que los jueces, aún quieren seguir manteniendo el control del proceso, y por ello, pese a que en el proceso de calificación y evaluación de su labor como jueces, le dan punto por el número de causas que derivan a mediación, aún todavía vemos un gran porcentaje de jueces que no lo hacen, y si lo hacen, lo hacen exclusivamente al centro de mediación pública, que es el de la función judicial, pese a que en el año 2022 se emitió la resolución 0074, en la que se solicita a los jueces que se deriva a todos los centros de mediación.

No obstante, se observa un cambio positivo en los jueces de familia, quienes están promoviendo la mediación y fomentando el diálogo entre las partes. Este enfoque es fundamental, ya que la mediación en el ámbito familiar puede contribuir a una sociedad más armoniosa.

Pregunta 2. ¿Qué elementos debe tener un juez para derivar causas judiciales hacia un centro de mediación público o privado?

Respuestas. En lo principal los expertos mencionaron lo siguiente: debe tenerse en cuenta que la causa sea transigible, como sucede en los juicios de índole civil. Otro señaló que para que un juez derive una causa judicial a un centro de mediación, debe asegurarse de que la materia sea mediable, que exista el consentimiento de las partes, que el proceso sea justo y que se siga la normativa aplicable, todo ello buscando una resolución alternativa y menos confrontativa del

conflicto.

Conforme al artículo 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación, podría ser por el pedido de una de las partes o en caso de los conflictos de tránsito conforme a la resolución 327, si es materia transigible lo podría derivar de oficio directamente a un centro de mediación, en las demás áreas, la ley nos habla todavía que se debe realizar por pedido de parte o de la voluntad del juez de oficio. Sí, creo que más que un elemento legal hay un tema de la convicción de que todos pudiéramos trabajar en esta cultura del diálogo, que pudiéramos entregar a quienes son dueños del conflicto la oportunidad de que sean los protagonistas de la solución, que son las partes procesales.

Pregunta 3. ¿Qué ventajas considera que tiene la mediación con respecto a la administración de justicia ordinaria?

Respuestas. Las principales ventajas señaladas fueron las siguientes: la celeridad en la terminación de los procesos; que permite resolver el conflicto sin mover todo el aparato judicial; se trata de un procedimiento ágil, ahorro de tiempo y dinero, beneficios para ambas partes, las partes plantean soluciones y construyen acuerdos amparados en la Ley, se busca restablecer y mantener las relaciones pre - existentes entre las partes en conflicto.

Otro de los entrevistados manifestó que existen muchas ventajas, una de las ventajas es que podemos descongestionar la administración de Justicia, ya que a través de la mediación logramos un procedimiento rápido, eficaz y oportuno, a la vez cumplimos con varios principios constitucionales, como es la celeridad procesal, la economía procesal, la inmediatez, la voluntariedad y la confidencialidad; otra ventaja es que no existe un desgaste emocional entre las partes ya que la mediación es un procedimiento conciliatorio, en donde no venimos a litigar, sino a conversar.

Además, tienen ahorro de tiempo, porque en una sola audiencia van a poder resolver su litis sin necesidad de que prosiga otro trámite que es mucho más largo y tedioso, además, no

necesitan estar patrocinados por un abogado, las partes pueden presentarse de manera directa hasta el centro de mediación para solicitar la mediación.

Otra ventaja es que también existe ahorro económico, en temas de familia no pagan absolutamente nada en centros públicos. En temas civiles sí existen tarifas de acuerdo a la resolución cero catorce dos mil quince, pero generalmente en casi la mayoría de las materias son totalmente gratuitas.

La mediación ofrece múltiples ventajas frente a la justicia ordinaria. Permite resolver conflictos de manera mucho más rápida, como en casos de alimentos, donde un proceso judicial puede durar meses, mientras que en mediación se soluciona en pocas horas. Además, facilita el diálogo entre las partes, promoviendo una cooperación que beneficia a todos, especialmente a los niños.

La mediación no solo resuelve el conflicto, sino que también ahorra recursos al Estado, que puede redirigir esos fondos a otras áreas. Cambiar la cultura hacia la mediación en temas transigibles no solo descongestiona la justicia, sino que mejora la atención en casos que realmente requieren intervención judicial. Incrementar jueces no ha sido suficiente para resolver el problema de la sobrecarga judicial; es necesario transformar cómo se abordan los conflictos, priorizando la mediación como un camino eficiente y colaborativo.

Pregunta 4. ¿Cuáles son los principales obstáculos que limitan el uso de la mediación en la solución de conflictos?

Respuestas. Los principales obstáculos mencionados por los entrevistados fueron los siguientes: la ausencia o acuerdo de las partes; la falta de una cultura de solución de conflictos; y el desconocimiento en los temas que se pueda ingresar en mediación. Los principales obstáculos que limitan el uso de la mediación incluyen el nivel de preparación y compromiso de los mediadores, quienes a veces priorizan el beneficio económico sobre el servicio de ayudar a las personas a resolver conflictos de manera efectiva.

Además, la mediación sigue siendo un método alternativo, no obligatorio, según el artículo 190 de la Constitución, lo que limita su demanda, especialmente en una sociedad donde aún se prioriza la mirada litigante sobre la conciliadora. Otro obstáculo es la falta de campañas masivas desde el sector público para promover la mediación, dejando a los centros de mediación la tarea de fomentar esta cultura de paz.

Sin embargo, cuando se logra cambiar la perspectiva sobre los conflictos, las personas empiezan a verlos como oportunidades de crecimiento y mejora en lugar de desafíos, lo que también transforma la forma en que enfrentan problemas cotidianos. Promover esta cultura de diálogo y negociación efectiva puede tener un impacto positivo a nivel personal y social.

Pregunta 5. ¿Considera factible una propuesta de reforma que inste la mediación prejudicial obligatoria en materias transigibles para descongestionar la administración de justicia, por qué?

Respuestas. En lo principal los expertos señalaron que sí factible una propuesta de reforma que inste la mediación prejudicial obligatoria en materias transigibles para descongestionar la administración de justicia, alegando que sería beneficiosa para evitar carga procesal y dilaciones en la solución de conflicto; otro argumento fue que en otros países como Uruguay existe la mediación prejudicial obligatoria, con la finalidad de descongestionar las causas.

En otra respuesta se mencionó que sí es factible la propuesta de implementar una mediación prejudicial obligatoria en materias transigibles, y puede tener varios beneficios como la descongestión en la administración de justicia, resolución más rápida de conflictos, fomento del acuerdo entre las partes y costos más bajos.

Esta medida, señala otro entrevistado, beneficiaría a la sociedad, especialmente en temas familiares, que representan una gran parte de los procesos judiciales. La reforma debería incluirse en la Constitución, estableciendo la obligatoriedad de agotar el recurso de mediación antes de

presentar una demanda judicial. Esto ayudaría a descongestionar la administración de justicia, promoviendo una cultura de paz, ahorrando tiempo, dinero y evitando el desgaste emocional. Los acuerdos alcanzados en mediación tienen fuerza de ley, convirtiéndose en sentencias ejecutoriadas. La obligatoriedad de este recurso reduciría significativamente la cantidad de procesos judiciales y generaría ahorro también para el Estado.

La mediación ha mostrado todos los efectos positivos que tiene, todo el ahorro económico que le genera al Estado, todo el ahorro económico que le genera a las partes, porque estar en el espacio judicial ordinario genera un costo administrativo mucho más elevado de lo que genera un proceso de mediación. La mediación ha demostrado que permite tocar el corazón de las partes, lo que significa que vamos a cambiar la conducta del ciudadano.

Y si queremos crear esa sociedad de paz, necesitamos personas que puedan disciplinarse en esta oportunidad del diálogo. ¿Cómo hacerlo? Buscando que, desde el andamiaje jurídico, desde la norma, se pueda permitir o se establezca que sea obligatorio dialogar hasta cuando eso se convierta en un hábito, nuestra naturaleza humana a veces no le gusta hacer cosas voluntarias, pero cuando las obliga, las percibe, las analiza y recibe los beneficios, le gusta.

Ese es el efecto que podría causar una reforma al artículo 190. Una sociedad donde sus habitantes puedan dialogar, hasta que adoptemos la disciplina. Así como cuando vamos a la escuela. Finalmente, considero que las normas no solamente debemos mirarnos desde el plano estricto de cuánto podrían aportar en números económicos al ahorro, sino cuánto nos podría poder construir una mejor sociedad. La sociedad de violencia que hoy tenemos, de la que nos quejamos, es parte de esa sociedad que no dialoga, a la que nosotros también hemos cooperado.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Del análisis realizado se derivan las siguientes conclusiones generales.

1. La mediación se constituye como forma de solución de conflictos, alternativa a la administración de justicia ordinaria, caracterizada por su rapidez e intervención voluntaria de las partes ante un tercero que les ayuda a encontrar una solución mutuamente ventajosa, propiciando una justicia restaurativa que, generalmente no está presente en la justicia ordinaria dada su litigiosidad y su imposición de solución por la vía judicial.
2. En el caso de Ecuador, la mediación y la conciliación mantienen una misma línea tanto en la Ley de Arbitraje y Mediación como en el Código Orgánico General de Procesos. En este último, exige al juez que en aquellas materias que sean transigibles la promueva, aunque en la práctica se ha convertido en una mera formalidad el preguntar a las partes si desean o no llegar a un acuerdo antes de proseguir la controversia ante el juez. Si no se llega a un acuerdo intraprocesal la sustanciación de la causa seguirá de acuerdo con las alegaciones de las partes, la práctica de las pruebas y la decisión motivada del juzgador.
3. El régimen jurídico de la mediación en el Ecuador parte de la Constitución de la República, propiciándola en materias transigibles y que, junto a la Ley de Arbitraje y Mediación se constituyen en el marco general de los procesos de mediación, conciliación y arbitraje. Sin embargo, el COGEP se instaure como el promotor de la mediación intraprocesal entregando las facultades al juez para promoverla o decidir con base en las reglas vigentes en el artículo 294 de dicho cuerpo legal, aunque su uso queda a discreción

de los contendientes acudir a ella o seguir la vía judicial, a pesar de las múltiples ventajas que este mecanismo alternativo de conflictos posee.

4. La mediación en Ecuador mantiene una relación directa con la administración de justicia, en donde la dinámica de reenvíos puede ir del juez al centro de mediación y viceversa. Así, cuando no existe acuerdo o existe un acuerdo parcial, se acude al Juez para que dicte una sentencia donde refrende tanto el acuerdo como su decisión en lo que no hubo acuerdo entre las partes, esta decisión judicial es susceptible de recursos, conforme lo previsto en el propio COGEP, mientras que, respecto a lo acordado en la mediación no procede recurso alguno.
5. Una peculiaridad del sistema ecuatoriano se da en la mediación extraprocésal, ya que no precisa acudir al juez u otra autoridad, aunque se trate de un centro de mediación privado para que el acuerdo tenga plena validez y fuerza ejecutoria, pues una vez refrendado por las partes y el mediador se convierte en un título ejecutivo. Lo mismo sucede con el acuerdo intraprocésal derivado de la mediación, donde se recoge en la sentencia los términos en que han convenido las partes y adquiere la condición de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada cuya ejecución, en caso de no ser voluntaria, se puede reclamar judicialmente por el procedimiento ejecutivo previsto en el COGEP.

5.2. Recomendaciones

De las conclusiones formuladas se derivan las siguientes recomendaciones:

1. Al Consejo de la Judicatura para que, en el ámbito de sus competencias, instruya a los jueces para que, siempre que sea procedente, fomenten entre las partes el uso de la mediación como alternativa real al proceso judicial, en lugar de sugerirlo como mera formalidad.
2. A la Asamblea Nacional como titular de la Función Legislativa para que, en una futura reforma al COGEP se revise la dinámica entre la mediación intraprocesal y procesal, sobre todo cuando el proceso inicia en la justicia ordinaria, evitando el retorno a ésta cuando no haya acuerdo total o parcial en el centro de mediación.
3. A la Asamblea Nacional, para que en una eventual reforma del COGEP y la Ley de Mediación, se incluya la mediación prejudicial obligatoria como requisito imprescindible para acceder a la justicia ordinaria en materias transigibles, lo que permitirá descongestionar los despachos judiciales y contribuirá a la construcción de una cultura de paz a través de la solución amigable de los conflictos.
4. A los mediadores de los centros de mediación públicos y privados, para que una vez recibido el litigio, busquen vías que promuevan siempre el acuerdo entre las partes, priorizando los principios de celeridad e informalidad que caracteriza a la mediación, eviten se recurra a la justicia ordinaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arrieta, E. (2015). Justicias alternativas e injusticias alternas: crítica de la justicia ordinaria en períodos de transición. En A. Duque, *Perspectivas y retos del proceso penal* (pp. 287-328). Universidad Pontificia Bolivariana.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial de 9 de marzo.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico General de Procesos*.
- Basantes, A., y Barrionuevo, J. (2022). La mediación como requisito obligatorio para el inicio de la contienda judicial, en materia transigible. *Ciencia Latina. Revista Multidisciplinar*, 7(1), 4131-4153. [https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4743](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4743)
- Cabanellas, G. (1971). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta.
- Centro Nacional de Mediación. (7 de noviembre de 2024). *Centro Nacional de Mediación*. <https://mediacion.funcionjudicial.gob.ec/>
- Cobo, A., y Mesías, M. (2018). Med-arb, arb-med y arb-med-arb a la luz de la legislación Ecuatoriana. *USFQ Law Review*, 5(1), 36-60. Retrieved 24 de marzo de 2024, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8099867>
- Comisión Codificadora. (1804). *Código de Napoleón*. Madrid: Imprenta de la hija de Ibarra.
- Congreso de la República. (2003). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial de 3 de enero.
- Congreso de la República. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial de 3 de enero.
- Congreso Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Registro Oficial de 14 de diciembre.
- Consejo de la Judicatura. (2021). *Resolución 023-2021, Instructivo para la Derivación de Causas*

- de Mediación Intraprocesal a Centros de Mediación.* Consejo de la Judicatura.
- Consejo de la Judicatura. (2023). *Guía práctica para el registro de centros de mediación en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.* Consejo de la Judicatura. Retrieved 25 de octubre de 2023. Consejo de la Judicatura. Retrieved 23 de marzo de 2024, from <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/63->
- Consejo de la Judicatura. (2023). *Registro de centros de mediación.* Consejo de la Judicatura. Retrieved 25 de octubre de 2023, from <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/registro-y-centro-de-mediacion>
- Consejo de la judicatura. (2024). *Materias transigibles en Ecuador.* Consejo de la judicatura. Retrieved 24 de marzo de 2024, from <https://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php>
- Criollo, G. (2022). *Cuestiones de mediación.* Cejamericas. Retrieved 6 de febrero de 2024, from <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/101CuestionesdemediacionPRIMERAPARTE.pdf>
- Cuevas, L., y Pesci, A. (2018). La violencia escolar o bullying: Presencia, modalidades e impacto en los adolescentes de Zacatecas. *Revista de Investigaciones Sociales*, 15-27.
- De Prada, J., y López, J. (2018). La mediación como estrategia de resolución de conflictos en el ámbito escolar. *Documentación Social*, 99-116. Retrieved 18 de agosto de 2019, from <http://convivejoven.semsys.itesi.edu.mx/cargas/Articulos/07%20LA%20MEDIACION%20COMO%20ESTRATEGIA%20DE%20RESOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20EL%20AMBITO%20ESCOLAR.pdf>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial.* Registro Oficial de 9 de marzo.
- Figeroa, L., Magaña, D., y Caamaño, A. (2012). El enfoque de la justicia y los medios alternativos de solución de conflictos: un cambio de paradigma en el sistema de justicia mexicano. *Fuentes Humanísticas*(24), 27-39. Retrieved 1 de febrero de 2024, from

- <https://www.flacsoandes.edu.ec/buscador/Record/clacso-CLACSO93930/Details>
- Frausto, M. (2021). Violencia escolar y mediación pedagógica en estudiantes de educación básica. *Revista Innovación Educativa*, 438-453.
- Galindo, Á. (2001). Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador. *Iuris Dictio*, 2(4), 123-128. Retrieved 24 de marzo de 2024, from <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/561>
- García, A., & Fernández, I. (2020). Auto-ocultación del acoso escolar si se es víctima, agresor o. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 150-165.
- González, E., y Rodríguez, L. (2015). La función social del Derecho desde la perspectiva del funcionalismo. *Inciso*(17), 71-83.
- González, N. (2014). Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos. En E. Flores, *Sin derechos exclusión y discriminación en el México actual*. UNAM.
- Guamán, J. (2011). *La mediación como requisito previo para descongestionar a la justicia*. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2875/1/T1026-MDE-Guaman-La%20mediacion.pdf>
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil-Codif. 10*. Quito: Registro Oficial de 24 de junio.
- Ilbay, L. (2023). *Estudio comparado de la mediación previo a un litigio individual de trabajo*. Universidad Nacional de CHimborazo. <https://doi.org/http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/11753/1/Ilbay%20Pilataxi%20c%20L.%20%282023%29%20Estudio%20comparado%20de%20la%20mediaci%c3%b3n%20previo%20a%20un%20litigio%20individual%20de%20trabajo..pdf>
- Jequier, E. (2018). La mediación obligatoria y el deber de colaboración en el ámbito de los conflictos comerciales y civiles en Chile. Una aproximación de lege ferenda. *Ius et Praxis*(3), 553-582. <https://doi.org/https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012->

iusetp-24-03-00553.pdf

- Jordan, J., y Poaquiza, P. (2019). La mediación pública y la conciliación intraprocesal en la provincia de Tungurahua-Ecuador. *DIX*(29), 1-15.
<https://doi.org/https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/3563>
- Justicia, R., y López, D. (2024). La mediación prejudicial obligatoria. *Apuntia Brava*, 16, 33-49.
<https://doi.org/https://opuntiabrava.ult.edu.cu/index.php/opuntiabrava/article/view/2059>
- López, M. (2015). *Propuesta para la implantación de la mediación en procesos por violencia de género*. Universidad de Valladolid. Retrieved 3 de febrero de 2024, from <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/14410?locale-attribute=it>
- Martínez, A. (1991). *Diccionario jurídico básico*. Editorial Heliasta.
- Ortíz, R. (2018). *La mediación en América Latina*. Gaceta UDQ.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pérez-Ugena, M. (2014). Garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en los sistemas principales de resolución de conflictos alternativos: arbitraje y mediación. *Estudios de Deusto*, 62(1), 159-189.
- Presidente de la República. (1963). *Decreto Supremo No. 735 de 23 de octubre de 1963, Registro Oficial de 28 de octubre de 1963*. Registro Oficial de 28 de octubre.
- Puerta, Y., y Carrillo, Y. (2020). *Abogacía y acceso a la justicia*. Ambato: UNIANDÉS.
- Reyes, A. (2019). *La mediación prejudicial obligatoria en el ámbito civil*. Universidad Andina Simón Bolívar.
<https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6850/1/T2933-MDP-Reyes-La%20mediacion.pdf>
- Salas, V. (2015). *La mediación prejudicial obligatoria: análisis del caso argentino y su posible implementación en el Ecuador*. Universidad de las Américas.
<https://doi.org/https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/2345>
- Sánchez, X., Jaramillo, J., y Benítez, C. (2018). El bullying en el contexto educativo. *Sociedad*

& *Tecnología*, 28-37.

- Torres, E. (2022). *La derivación judicial a mediación: una mirada al mejoramiento del acceso a la justicia en el Ecuador*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Retrieved 6 de febrero de 2024, from <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2335/1/Mediciaci%C3%B3n.pdf>
- Vayas, G., Jordán, J., Vayas, S., y Tamayo, F. (2022). La eficacia de la mediación pública en el Ecuador, de la normativa a la realidad. *Polo del Conocimiento*, 7(12), 941-963.
- Villanueva, A. (2019). La constitucionalización de la mediación: el caso de Ecuador. *Derecho y Ciencias Sociales*(20), 88-97.